



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Referencia</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>AMALFI AZUCENA ARRIA OTERO</b>
<b>Accionada</b>	<b>ASMET SALUD EPS SAS</b>
<b>Radicación</b>	<b>Nº 19 001 41 05 001 2016 00247 01</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nº 0330-2023</b>
<b>Decisión</b>	<b>Confirma la Sanción impuesta</b>

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio Nº 671 del 04 de mayo de 2023, por el cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, como Representante Legal para Asuntos Judiciales y de la Tutela de **ASMET SALUD EPS**, por desacatar la sentencia de tutela Nº 046 proferida por ese Juzgado el 22 de abril de 2016.

### II. ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2023, la accionante **AMALFI AZUCENA SARRIA OTERO**, como madre y representante legal de su hijo menor agenciado JUAN DIEGO PECHENE SARRIA, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., manifestando incumplimiento al fallo de tutela Nº 046 emitida el 22 de abril de 2016 por negarse a suministrar los medicamentos PREDNISOLONA (0.1%) SUSPENSIÓN ORAL y FLUDROCORTISONA TABLETA 0.1%, HIDROCORTISONA, LUDROCORTISONA, DECAPEPIYL 3.75 inyectable y, CITA con INFECTOLOGÍA, a pesar que en el fallo de tutela se ordenó el servicio de salud integral para el tratamiento del diagnóstico de OTRAS INSUFICIENCIAS CORCO SUPRARRENALES Y LAS NO ESPECIFICADAS, NAUSEAS Y VOMITO, OTRO TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LÍQUIDOS NO CLASIFICADOS.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto Nº 583 de fecha 20 de abril de 2023, se corrió traslado de dos (2) días al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, para que en ejercicio de derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y enviara copia de todo lo actuado en cumplimiento de lo ordenado, requerimiento al cual hicieron caso omiso.

Mediante Auto interlocutorio N° 613 de 25 de abril de 2023, decidió abrir el incidente de desacato, concediéndole el término de un (1) día, para que remitieran información detallada sobre los hechos expuestos en la solicitud de apertura del incidente por desacato, guardando silencio, a pesar de haberse realizado la notificación electrónica.

Mediante pronunciamiento del 04 de mayo de 2023, Auto interlocutorio N° 671, el Juez Constitucional de conocimiento resolvió declarar que ASMET SALUD EPS había incurrido en desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 046 de 22 de abril de 2016, proferida por ese Despacho, guardando silencio a pesar de haberse notificado en debida forma.

#### **Decisión Sancionatoria:**

Finalizado el trámite de rigor, el Juzgado Cognoscente puso fin al procedimiento mediante auto interlocutorio N° 671 del 04 de mayo de 2023, en el que declaro que ASMET SALUD EPS S.A.S., ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 046 del 22 de abril de 2016, en consecuencia dispuso imponer al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS SAS, sanción de dos (2) días de arresto y el pago de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como la compulsa de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.

Por reparto, correspondió a este Juzgado su conocimiento, el día jueves 04 de mayo de 2023.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

#### **ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:**

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como JUEZ CONSTITUCIONAL, al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa. Establece unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

El artículo 52 del Decreto 2591/91 consagra el incidente de Desacato como una figura a través de la cual se faculta al juez de primera instancia - juez constitucional, para ejercer sanciones correctivas y sancionatorias a una persona que incumpla una orden emitida en una acción de tutela; sanciones que deben ser impuestas mediante **trámite incidental**, siendo **consultable** por disposición legal en el **efecto suspensivo** (SC- 243 mayo 30 de 1996), lo que constituye una garantía de forzoso cumplimiento en el caso *sub examine*, cuyo fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones fue precisamente el de salvaguardar el derecho al **debido proceso** y el **derecho de defensa al sancionado**. (Resaltado con intención).

Se trata de una figura procesal en la que debe tenerse en cuenta que, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad **subjetiva** del funcionario incidentado o de su superior en el incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela -lo anterior- en el entendido que dicho juicio no solo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, pues al generar dicho reproche una sanción -con consecuencias que acarrearán la limitación y ejercicio de derechos fundamentales, como es incluso la privación de la libertad- se hace necesario indagar en la responsabilidad subjetiva, esto es el factor intelectual y cognitivo que motivó a la autoridad accionada al incumplimiento de la orden judicial.<sup>1</sup>

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia T -652 de 2010, señaló lo siguiente:

*"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la*

<sup>1</sup> Con. Sup. Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 1 de julio de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>2</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>3</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>4</sup>; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>5</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada<sup>6</sup>; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>7</sup>; quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>8</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>9</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"<sup>10</sup>. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>11</sup>. (subrayado nuestro)*

A su turno, en cuanto a los trámites que deben adelantarse para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar, del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se infiere como necesario y obligatorio, el que el juez constitucional ante el incumplimiento de la orden, proceda a requerir de manera previa, al superior del responsable de acatar la orden, a efectos de que la haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario.

<sup>2</sup> Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>7</sup> Sentencia T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>8</sup> Sentencia T-343 de 1998

<sup>9</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

<sup>10</sup> Sentencia T-553 de 2002

<sup>11</sup> Sentencia T-1113 de 2005



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Sobre el agotamiento de tal requisito, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que su omisión, es causal de nulidad de la actuación.

Para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el Desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

**Caso concreto:**

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada en la actualidad no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela.

Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que la parte incidentada tuvo conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones administrativas que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden, guardando silencio en cada una de las etapas del incidente de desacato.

No obstante, haber sido informados y notificados en debida forma, se puede concluir que no ha cesado la perturbación al derecho fundamental al de salud y de la vida del menor agenciado JUAN DIEGO PECHENE SARRIA, lo cual es indicativo de negligencia por parte de las Directivas de la EPS Accionada y Obligada, hoy sancionada, quien insiste su omisión en aspectos netamente administrativos, remitiendo dicha carga al menor usuario y su Agente oficiosa hoy afectados, paciente que requiere urgentemente de los procedimientos médicos ordenados clínicamente por el médico tratante, como es la cita con infectología, y el suministro de los medicamentos PREDNISOLONA (0.1%) SUSPENSIÓN ORAL y FLUDROCORTISONA TABLETA 0.1%, HIDROCORTISONA, LUDROCORTISONA, DECAPEPIYL 3.75.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La EPS tutelada hoy sancionada por desacato a la orden judicial constitucional, no obstante a las notificaciones formales realizadas en cada una de las etapas del presente incidente de desacato de tutela, guardó silencio, con lo que se demuestra que la EPS aquí obligada NO ha desplegado toda su infraestructura para el cumplimiento de la sentencia judicial y a lo ordenado por médico tratante del menor agenciado JUAN DIEGO PECHENE SARRIA.

Tenemos que efectivamente, la falta de ese servicio de salud, como el suministro de los medicamentos reclamados, conforme a lo requerido por el médico tratante, vulnera el derecho a la salud y la integridad personal de la aquí menor JUAN DIEGO PECHENE SARRIA, puesto que los procedimientos médicos, clínicos ordenados y el suministro de medicamentos de manera efectiva y periodicidad médica (PREDNISOLONA (0.1%) SUSPENSIÓN ORAL y FLUDROCORTISONA TABLETA 0.1%, HIDROCORTISONA, LUDROCORTISONA, DECAPEPIYL 3.75 inyectable y, CITA con INFECTOLOGÍA), avala un mejoramiento de la calidad de vida del menor usuario dentro de los parámetros del **nivel de efectividad necesario** para proteger el mínimo vital de la paciente; y, que la Entidad Prestadora de Salud, no garantiza a que dicho tratamiento, en contravía de los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, que garantizan el acceso a los Servicios de Salud, amenazando en este caso los derechos constitucionales fundamentales aludidos, máxime que el tratamiento ha sido requerido por médico tratante, profesional científico autorizado para indicar el procedimiento o tratamiento médico que demanda la patología del menor paciente de turno de especial protección.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el Juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumpliría con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario incidental que demuestre el actual cumplimiento integral del fallo de tutela por parte de la EPS “ASMET SALUD EPS SAS”, en este asunto, en cabeza del Representante Legal Para Asuntos Judiciales y de Tutela, GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, quien a pesar de ser notificado, a la fecha no se ha hecho efectiva la cita médica especializada, infectología y, el suministro de los referenciados medicamentos que requiere la patología que aún padece el menor agenciado JUAN DIEGO PECHENE SARRIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Ante la conducta renuente de la parte accionada y obligada, hoy incidentada por desacato, en el cumplimiento de la orden impartida a través de la Sentencia de Tutela N° 046 que data del 22 de abril de 2016, mediante la cual se restablece el derecho fundamental aquí conculcado, advierte esta instancia que, la sanción de multa y arresto impuesta por el señor Juez Constitucional en cabeza del Titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en su auto interlocutorio N° 671 del pasado 04 de mayo de 2023, es acertada.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes para éste tema.

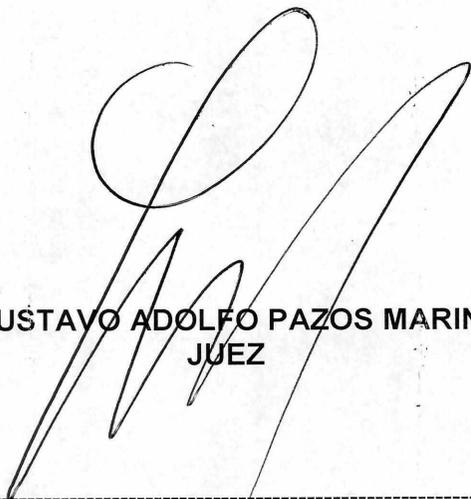
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, **auto interlocutorio N° 671**, proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, como Juez constitucional, el **04 de mayo de 2023**, al interior del presente incidente de desacato propuesto por la accionante **AMALFI AZUCENA SARRIA OTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 48.601.180, agente oficiosa de su hijo menor **JUAN DIEGO PECHENE SARRIA**, frente a **ASMET SLUD EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICADA** esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el Sistema de Información Judicial "Justicia SIGLO XXI"

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
**JUEZ**

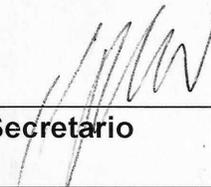
Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **072** FIJADO HOY, **12** de **mayo** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jfrb/

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial

